

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 25 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Antonio Martin Quintana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Luis Gomez Casado, vecino de esta ciudad, segun lo tiene acreditado por medio de cédula personal, número dos mil noventa y nueve, en representacion de Don Pedro Cabañas, que lo es de Mudá, se ha presentado á las nueve y media de la mañana de este dia una solicitud de registro para doce pertenencias de mineral Hulla con el título de «Micaela», sita en terreno de los pueblos San Cebrian y Mudá, al parage denominado Valleja de Fuente Roman, lindante por Norte y Sur con dicha Valleja, Este pertenencias de la mina Catalina y Oeste las de minas de Don Agustín Laudaluce, haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida fijando la primera estaca, el antiguo, primera estaca tambien de la mina Regalada, desde cuyo punto se medirán con rumbo al Oeste trescientos metros, colocando la segunda; de esta al Sur trescientos metros, colocando la tercera;

desde esta al Este otros trescientos clavando la cuarta, y por último desde esta al Norte, trescientos metros tambien, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Ha presentado carta de pago del depósito necesario hecho en la caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que, las personas que se crean con derecho á la citada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta dias, en armonía con lo preceptuado en el artículo 24 de la referida ley. Palencia veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Gobernador, Antonio M. Quintana.

Circular núm. 87.

El Alcalde de Hontoria de Cerrato me participa haberse presentado á su Autoridad Santiago Abarquero, vecino de aquel pueblo, dándole parte de haber desaparecido de casa su hijo Eustaquio, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorando su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser

habido, lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde.

Palencia 26 de Octubre de 1883.

—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

Señas del Eustaquio.

Edad 26 años, pelo negro, cara larga, color moreno, nariz regular, barba poblada y negra: Viste pantalón de mezcla gordo, chaleco negro, chaqueta de paño, gorra negra, calzado blanco, gordo, tapabocas de lana azul y negro; vá provisto de cédula personal de clase 11.ª, expedida en 12 del actual, señalada con el núm. 238.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 26.

¿Debe ser oído el Ministerio fiscal por el Tribunal superior competente ántes de que se dicte resolucion confirmando ó revocando el acto del inferior en que se declare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario?

Indudablemente debe ser oído el Ministerio fiscal ántes de dictarse la resolucion de que se trata.

No importa que en los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se ocupan de este particular, se guarde silencio acerca de la intervencion que para

(1) Véase el BOLETIN núm. 97.

resolver sobre el mismo ha de tener el Ministerio fiscal, porque es de esencia, y hasta rudimentario, que en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos es parte el expresado Ministerio, y no es posible prescindir de él cuándo se ha de tomar una resolucion importante que fija la naturaleza jurídica del asunto.

Si contra lo que es racional y lógico suponer se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habria una necesidad indeclinable de utilizar los recursos legales para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal hacia dejacion ó abandono de lo que constituye uno de sus más sagrados deberes.

NÚMERO 27.

Con el objeto de abreviar la tramitacion en los procesos se ha consultado á esta Fiscalia si cuando el Ponente no necesita para examinar los autos de todo el plazo de que dispone, segun el artículo 626 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede pasarse la causa al Ministerio fiscal aun ántes de que espire el término del emplazamiento que se ha hecho á las partes para que comparezcan ante la Audiencia.

Siendo terminante la disposicion del artículo 627 de la citada ley, que establece que trascurrido el término del emplazamiento se pasarán los autos para la instruccion al Ministerio fiscal, entiende esta Fiscalia que hay que esperar á que espire dicho término para que se pasen los autos al indicado Ministerio.

Quizás la ley merezca alguna reforma en sus artículos 626 y siguientes: pero mientras no se verifique la misma hay que cumplir lo que en aquella se establece.

En los casos en que el sobreseimiento proceda, ¿cómo y cuándo deberá solicitarse?

Opina esta Fiscalía que el sobreseimiento ha de pedirse *in voce* en la vista de que trata el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los artículos 622 y siguientes hasta el 631 de la citada ley se establece la oportunidad en que se ha de declarar terminado el sumario por el Juez instructor y se fijan los trámites que se han de observar al recibirse los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente para conocer de la causa, sin que en ninguna de dichas disposiciones se trate del sobreseimiento ni aun se mencione esta palabra.

Conviene no perder de vista que el artículo 627 dispone que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante si se hubiese personado, determinando que al devolver la causa se acompañe escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Siendo la única cuestión que en este trámite se discute la de si está ó no terminado el sumario, á ella dispone la ley que se refiere el escrito que ha de presentarse, no autorizando que se trate de otro punto, que en aquel momento sería inoportuno, toda vez que hasta que esté resuelta la terminación del sumario no puede ni debe plantearse otra pretension.

Continúa la ley concretándose á la conclusion del sumario, y en el artículo 630 dispone que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion que, como ántes se ha dicho, sólo se refería y podía referirse á la repetida terminación del sumario.

Una vez este terminado, mediante la confirmación del auto del Juez en que así se declaró, se presenta la oportunidad de examinar y resolver el curso ulterior que ha de seguir el proceso, y entonces se ofrece la ocasión de optar entre el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

Por esta razón en ese momento debía la ley decir su primera palabra relativa á este asunto, y así lo hace al disponer en el art. 632 que se mande traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando en ella intervenga, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Es indudable que ha de celebrarse vista sin carácter de publicidad y sin intervencion de los procesados, pero con asistencia de los que tienen el derecho y aun el deber de concurrir.

Con efecto, basta la lectura del art. 633 para que resulte confirmado que según el 632 debe haberse celebrado una vista para el objeto de que se trata, puesto que dicho art. 633

literalmente establece que «el Tribunal dictará auto dentro de los tres dias siguientes *al de la vista*, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.»

Hé aquí cómo la ley exige que haya vista, que ésta se celebre en un dia que anteriormente se hubiere fijado, tanto que desde dicho dia corre el término para dictar resolución.

Ahora bien: si antes de ese dia se ha tratado ya, y por cierto entonces sin celebrarse vista alguna, y se ha resuelto sobre la terminación del sumario, ¿para qué ha de ser la vista que exige el art. 632? Para lo que únicamente hay que discutir en ella: para lo que consigna el art. 633, ó sea para tratar y resolver si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer.

A juicio de esta Fiscalía, son bastante las indicaciones anteriores para dejar resuelta la duda expuesta en el sentido expresado, mayormente si se tiene en cuenta que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal se halla informada por un espíritu muy favorable á la oralidad en todo aquello que permiten determinadas exigencias del procedimiento.

No considera el infrascrito que son fundadas las observaciones que en contra de lo dicho se alegan por los que opinan que el sobreseimiento ha de solicitarse por medio de un ofrosí del escrito mencionado en el art. 627 de la referida ley, porque ni lo establecido en el art. 642 de la misma ni lo establecido en el 644 de ella dejará de cumplirse porque se siga el criterio que adopta esta Fiscalía, de conformidad con las prescripciones legales que antes se han citado.

Reconócese que si se pidiera por escrito el sobreseimiento, no habría necesidad de razonar su procedencia, siendo suficiente la expresion del artículo de la ley en que se funde; pero esto resultará con igual claridad del acta ó diligencia en que se haga constar lo ocurrido en la vista.

Tanto los interesados en el ejercicio de la acción penal, como la Fiscalía de la Audiencia territorial ó de este Tribunal Supremo en los casos de que se ocupan los artículos 642 y 644 de la citada ley, podrán conocer y apreciar igualmente el fundamento del sobreseimiento, lo mismo si se ha solicitado por escrito, que si se ha pedido verbalmente, porque de una y de otra manera lo dicho en el escrito ó lo consignado en la diligencia de vista resultará casi idénticas palabras, toda vez que siempre será únicamente la indicación del artículo de la ley en que el sobreseimiento se apoye.

Ciertamente que sería más fácil y expedito el trabajo del Ministerio fiscal y de la representación del querellante particular en su caso, si desde su estudio respectivo, y cuando acaban de examinar el sumario, sin necesidad de asistir á la vista, pudieran pedir

el sobreseimiento; pero esto podrá contribuir á que la ley sea objeto de reforma respecto de este punto, mas no será causa bastante para no aplicar sus disposiciones actuales.

Cree la Fiscalía que no necesita detenerse más acerca de esta consulta, que en su concepto, dada la letra de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han examinado, no admite otra resolución que la de que el sobreseimiento en los casos en que sea procedente debe solicitarse *in voce* en el acto de la vista, que establece el repetido art. 632 de la expresada ley.

NÚMERO 29.

Habiéndose solicitado en cierto proceso por el Fiscal de una Audiencia en la vista de que trata el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal la apertura del juicio oral, y habiéndolo así estimado el Tribunal por considerar que el hecho que motivaba el proceso revestía caracteres de delito, se ha formulado por el Fiscal el escrito de calificación, consignándose en el mismo que no estaba justificada la participación que en el suceso de autos tuvieron los procesados, á pesar de estar indicados como autores, y al mismo tiempo y en dicho escrito se ha renunciado á toda prueba.

De esta manera ha venido á resultar que falta la acusación, y se ha dudado por el Tribunal si en ese y demás casos análogos procederá ó no la celebración del juicio oral.

La Fiscalía considera fácil la respuesta á dicha consulta, que no se hubiese formulado en su concepto si se hubiera comprendido el carácter de la reforma que contiene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que resulte de un sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, lo procedente es el sobreseimiento provisional, como de una manera terminante prescribe el número 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La base del juicio oral es la acusación; y no pareciendo posible al Ministerio fiscal dirigirla contra los procesados, entiende el infrascrito que no procede la apertura de dicho juicio.

Podrá suceder que la resultancia de un sumario ofrezca algunos indicios de criminalidad contra uno ó más procesados, pero que no siendo bastantes á juicio del Ministerio fiscal para apoyar una acusación, sirvan sin embargo de fundamento á la esperanza racional de que puedan ser robustecidos por las pruebas que se practiquen en el juicio oral ó aun quizás por las declaraciones de los testigos del sumario, de quienes se confie que puedan ser más explícitos dirigiéndoles las convenientes preguntas.

En este caso el Ministerio fiscal deberá pedir la apertura del juicio oral, pero no sin solicitar al propio tiempo la práctica de aquellas pruebas que mejor conduzcan al objeto de robustecer las indicaciones de criminalidad del sumario.

Si luego no corresponde el resultado de dichas pruebas al propósito que ha inspirado su presentación, entonces se habrá de solicitar la absolución del procesado y estimarla el Tribunal.

Pero lo que no cabe hacerse en concepto de esta Fiscalía, es pedir la apertura del juicio oral no habiendo motivos suficientes para acusar, y renunciando al propio tiempo á toda prueba; porque ¿para qué en ese caso la celebración de un juicio, en el cual, no siendo posible la contradicción entre las partes, no existe una verdadera contienda judicial que haya de resolver una sentencia?

Y cuenta que en dicho caso se puede llegar á una solución perjudicial en ocasiones á los intereses de la justicia, porque mientras el sobreseimiento provisional permite la apertura del juicio, el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad la sentencia absolutoria pone termino al asunto.

No es posible, por otra parte, confundir el sobreseimiento provisional con la antigua y justamente criticada absolución de la instancia. El primero lo reconoce la ley vigente; la segunda hace ya tiempo que desapareció de nuestras leyes.

Al sobreseimiento provisional se llega en cuanto se termina la investigación, sin entrar en el verdadero juicio y sin que por tanto se haya discutido la inocencia ó culpabilidad de un procesado.

Para la absolución de la instancia se continuaba un juicio criminal por todos sus trámites. Los efectos que en uno y otro caso se producen para el buen nombre de un procesado no pueden ser ni son los mismos; y si bien sería de desear que no hubiese necesidad de dictar sobreseimientos provisionales, no es posible prescindir de ellos en determinados procesos, dada la falibilidad humana.

De lo hasta aquí expuesto, aunque á primera vista no parece que afecta la cuestión concreta de que se trata se desprende sin embargo la contestación que procede á la duda consultada.

No se debe llegar al juicio oral si no hay motivos suficientes para acusar á una persona como autor, cómplice ó encubridor de un delito, á menos de que no se ofrezcan probabilidades de que esos motivos resulten de las pruebas que necesariamente en ese caso debe pedirse que se practiquen.

Ahora bien: abierto ya un juicio oral, hay absoluta precisión de continuarlo por sus trámites legales y ter-

minarlo por la sentencia que se este procedente.

NÚMERO 30.

La vista establecida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal ¿debe ser pública?

En concepto de esta Fiscalía, dicha vista, que solo puede efectuarse con asistencia del Ministerio fiscal cuando interviniere en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere, no debe ser pública.

Ha de tratarse en ella de la cuestion de si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer; y como todavia, aunque el sumario esté terminado, no ha comenzado el juicio oral, de ninguna manera puede celebrarse con publicidad, porque no es prudente descubrir la resultancia, sobre todo cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, que significa que puede continuarse algún día la causa.

Sensible es para el infrascrito que haya sin embargo, una Audiencia en que se obre de distinta manera.

La letra del art. 632 confirma la opinion que se sustenta, no dando derecho para asistir á dicha vista más que al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante, si lo hubiere; y por último, el artículo 649, que trata de cuándo se manda abrir el juicio oral, al declarar que desde esa resolucion serán públicos todos los actos del proceso, demuestra bien claramente que hasta ese momento no han podido tener dicho carácter.

NÚMERO 31.

Cuando resulte del sumario haberse

cometido un delito pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, ¿qué deberá pedir el Fiscal respecto de ésta?

Los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal determinan los casos en que respectivamente procede el sobreseimiento libre y el provisional, y hay que reconocer que en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que origina esta consulta.

Prescindiendo de los tres que fija el art. 637, y del primero que expresa el 641, porque ninguna relacion tienen con el consultado, hay que detenerse por un momento en el segundo de los casos marcados en el repetido art. 641. Dicese en el mismo: «Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, procederá el sobreseimiento provisional.»

Ahora bien: se trata de que del sumario aparezca la existencia de un delito; pero mientras la ley añade y no haya motivos suficientes para acusar aquí se dice: «pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona.»

La diferencia entre uno y otro caso es sustancial: en el de la ley se supone la concurrencia de indicios con tal que no sean suficientes para acusar; en el consultado se parte del supuesto de haberse desvanecido por completo los indicios que produjeron el procesamiento.

¿Qué hacer, pues? De ningun modo es procedente la apertura del juicio

oral, porque falta en absoluto la base necesaria para acusar. Luego ha de sobreseerse. ¿Pero de qué manera? ¿Libre ó provisionalmente?

Libremente no se puede sobreseer más que por falta de un hecho punible ó mediando la exencion de responsabilidad en favor del procesado. De aquí que en el presente caso no proceda dicho sobreseimiento, y necesariamente háyase de pedir el provisional.

Ahora bien: ¿es justo tener á una persona, contra la cual no existe indicio alguno de criminalidad por haber desaparecido por completo los que existieron, en una situacion de interinidad, quizás por muy largo tiempo, mientras la accion penal no prescriba sin resolver sobre su inocencia ó culpabilidad?

Esta es otra cuestion que puede conducir á la necesidad legal de reformar la ley, incluyendo este caso como otro de los en que proceda el sobreseimiento libre respecto á dicho procesado, pero mientras subsistan las disposiciones legales mencionadas, no hay otro remedio que comprender el caso consultado entre los de sobreseimiento provisional.

NÚMERO 32.

Incoado de oficio un sumario por un delito que solo puede ser perseguido á instancia de parte, ¿procede el sobreseimiento libre?

Aunque pueda entenderse que no constituyendo el hecho un delito público pudiera comprenderse el caso en el núm. 2.º del art. 637, entiende este centro que no se debería proceder de esa manera, porque realmente entonces existía un hecho constitutivo

de delito, pero cuya persecucion se había entablado sin accion para ello; y en tal caso lo rigurosamente legal opina que sería la declaracion de estar mal incoado el proceso.

NÚMERO 33.

El Tribunal que, conforme al artículo 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya acordado que se haga saber la pretension del Ministerio fiscal favorable al sobreseimiento á los interesados en el ejercicio de la accion penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su accion, si lo consideran oportuno, ¿podrá además determinar que se remita la causa al Fiscal del Tribunal superior para que resuelva sobre si procede ó no sostener la acusacion, según autoriza el art. 644 de dicha ley?

La duda que acerca de este punto ha ocurrido á un Fiscal entiende este Centro que no es fundada, porque siendo una cuestion de tanta gravedad la relativa á un sobreseimiento que hace imposible la apertura del juicio, y no siendo libre el Tribunal para mandar abrirlo contra la opinion fiscal, ha considerado la ley prudente conceder los medios que resultan de los dos citados artículos para que el sobreseimiento se dicte con las mayores garantías posibles de acierto.

Ni por el espíritu que se descubre en dichas disposiciones ni por la letra de las mismas, encuentra esta Fiscalía que puede ofrecer la menor dificultad el cumplimiento de ambas.

(Se continuará.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la recaudacion de las Contribuciones é Impuesto equivalente á los de Sal del segundo trimestre del año económico actual de 1883-84 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en el próximo mes de Noviembre en cada uno de los pueblos siguientes:

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Amusco.				
Recaudador. Auxiliar. Auxiliar.	D. José Rodriguez. D. Gorgonio Rodriguez. D. Pedro Mediavilla.	Amayuelas de Arriba.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre.	6 Noviembre.
Demarcacion de Baltanás.				
Recaudador. Auxiliar. Auxiliar.	D. Félix Vazquez. D. Indalecio Civera. D. Francisco Lopez.	Espinosa de Cerrato.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre.	6 y 7 Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 24 de Octubre de 1883.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

CAPITANIA GENERAL
DE
MARINA DEL DEPARTAMENTO
DE FERROL.

Edicto.

Don Higinio Rodriguez y Rodriguez, Alférez abanderado, Ayudante interino del Batallon de Depósito número 2, de Infantería de Marina y Fiscal nombrado.

Habiéndose ausentado el soldado perteneciente á este Batallon que se hallaba en situacion de licencia ilimitada, residente en Palencia, hijo de Celestino y de Juana, Angel Dueñas Paz, natural de Coruña, á quien estoy sumariando en concepto de desertor; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo, al referido soldado, señalándole el cuartel de Infantería de Marina en Ferrol, donde deberá presentarse dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este primer edicto, á dar sus descargos y defensas, y de no verificarlo así, se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Ferrol 21 de Octubre de 1883.—
El Fiscal, Higinio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

--DE--

BURGOS.

FÉRIA DE SAN MARTIN.
1883.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

Féria de Ganados
MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos trein-

tenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, ántes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería; en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenía inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.—
El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana, en las oficinas de este Establecimiento, para la segunda subasta en venta de las prendas siguientes.

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS	TASACION	
		Pts.	Cts.
SEGUNDA SUBASTA.			
Alhajas.			
97	Una pulsera de oro, peso de 13 adarmes.. . . .	33	»
	Un medallon de id., peso 8 adarmes.	20	»
	Una sortija de id. con diamantes.	14	»
	Un par pendientes oro, y turquesas.	12	»
	Un medallon de oro con una A esmaltada en negro.	13	»
Ropas y otros efectos.			
296	Una caja de colores para pintar acuarelas.	8	»
331	Un marco negro grande, filete dorado, con cristal y estampa.	3	50
337	Una colcha de algodón blanco y un pañuelo de lana de colores.	10	»
444	Un gaban largo de paño oscuro.	16	50

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 23 de Octubre de 1883.—El Director Gerente de turno, E. Rodriguez Tabares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BATALLON RESERVA DE PALENCIA, NUM. 107.
ALMACEN.

—0—

El dia 8 del entrante mes de Noviembre se venden en pública subasta las prendas y efectos que á continuacion se expresan, las cuales se hallan depositadas en dicho almacen y cuartel que ocupa el expresado Batallon en la plaza del Mercado.

PRENDAS.	N.º
Roses.	932
Fundas de ros, negras.	940
Fundas de id., blancas.	774
Cogoterías de id., negras.	820
Cogoterías de id., blancas.	776
Sacos de conducir menestra.	32
Vestidos de rancho.	34
Mandiles rodillas.	34
Palanganas de peltre.	32

Palencia 26 de Octubre de 1883.
—El Oficial de Almacen, Manuel Martin.

ANUNCIO.

El dia diez de Noviembre próximo tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas. 6—10

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

LOS AYUNTAMIENTOS

que deseen adquirir el estado inserto en el Boletín Oficial, número 67, del dia 20 de Setiembre de este año, á que hace referencia la Circular de la Excelentísima Diputacion Provincial publicada en el dia de ayer, pueden conseguirlo á correo vuelto, si remiten á esta Redaccion un sello de 10 céntimos por cada ejemplar.

Irá dentro del Boletín.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.